

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

MANUEL SANTIAGO
ORTIZ

Recurrido

KLCE202001254

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.:
G1VP202000505

Sobre:
Vista Preliminar

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una denuncia por supuesta violación a los derechos del imputado a un juicio rápido, a raíz de que, el día de la vista preliminar, la fiscal no pudo comparecer ni de forma remota (al confrontar problemas técnicos con la cámara de su computadora) ni de forma presencial (ello pues la fiscalía de Guayama estaba en cuarentena a raíz de la pandemia del COVID-19). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues no se justificaba la desestimación de la denuncia por violación a los términos de juicio rápido en estas circunstancias, dada la naturaleza de la demora y la ausencia de perjuicio a la defensa.

I.

Contra el Sr. Manuel Santiago Ortiz (el “Imputado”) se presentó una denuncia, en conexión con hechos ocurridos en abril de 2020, por violación al Artículo 6.06 de la Ley 168-2019 (Ley de Armas). Se le imputó que mostró y utilizó un machete, al cometer el delito de alteración a la paz y amenaza. Celebrada la vista al

amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, el 14 de septiembre de 2020, y en ausencia del Imputado, el TPI determinó causa probable. El TPI ordenó el arresto del Imputado y que este permaneciera en “Lock Down 24/7”. El imputado fue arrestado el 3 de octubre.

La vista preliminar se señaló para el 27 de octubre. Según indica el Ministerio Público, ese día no se pudo realizar la vista porque el TPI no había citado uno de los agentes. El TPI señaló la vista nuevamente para el 5 de noviembre.

Mediante una Resolución emitida el 5 de noviembre (notificada el día 12), el TPI desestimó la denuncia por violación a la Regla 64(n)(5) de las de Procedimiento Criminal. Como única explicación para dicho proceder, el TPI consignó que el “Ministerio Público no pudo conectarse por videoconferencia”.

En efecto, según indica el Pueblo, la fiscal del caso tuvo problemas técnicos el 5 de noviembre, los cuales le impidieron hacer funcionar la cámara de su computadora. Aunque la fiscal estaba en disposición de acudir físicamente a sala, ello no fue posible porque, según indica el Pueblo, el personal de la fiscalía de Guayama se encontraba en cuarentena.

Inconforme, el 7 de diciembre, el Procurador General presentó el recurso que nos ocupa, en el que plantea que el TPI erró al desestimar la denuncia por violación a los términos de juicio rápido. Prescindiendo de trámites ulteriores, según lo permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos.

II.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v.*

Carrión, 159 DPR 633, 640 (2003). En el ámbito estatutario, el derecho a juicio rápido está reglamentado por la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). Esta regla dispone que no hay violación al derecho a juicio rápido si existe justa causa para la demora o si la misma ha sido consentida por la defensa o solicitada por el propio imputado.

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal al analizar una posible violación al derecho a un juicio rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

En cuanto a la razón de la demora, resaltamos que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional; es decir, si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

En fin, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

III.

Concluimos que erró el TPI al desestimar la denuncia de referencia por supuesta violación a los términos de juicio rápido. No surge del récord por qué el TPI podría haber concluido que no hubo justa causa para la demora. Al contrario, de la propia faz de la Resolución recurrida, lo que surge es que la razón de la suspensión fue que el “Ministerio Público no pudo conectarse por videoconferencia”. Esta situación, unido a la cuarentena impuesta al personal de la fiscalía, claramente constituye justa causa para que el 5 de noviembre no se pudiese realizar la vista preliminar señalada. Ello particularmente en el contexto de la situación sin precedentes relacionada con la pandemia asociada al COVID-19. Adviértase que la no comparecencia de la fiscal de forma alguna es atribuible a una intención del Estado de entorpecer o perjudicar la defensa del imputado. Se trata de una demora institucional *bona fide*.

Por otra parte, e independientemente de lo anterior, tampoco el Imputado demostró (de hecho, ni siquiera intentó demostrar) el perjuicio necesario para justificar la desestimación decretada. Del récord no surge que la demora le hubiese causado al Imputado un “estado de indefensión” o que este haya sufrido algún perjuicio indebido a su capacidad para defenderse adecuadamente. Tampoco el TPI formuló alguna determinación de hecho que pudiese respaldar tal conclusión, ni concluyó que la defensa del Imputado en efecto hubiese sufrido perjuicio alguno.

Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *García Vega*, 186 DPR a la pág. 612. Sobre el perjuicio sufrido, el mismo “**tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial**”. *Pueblo v. Rivera*

Santiago, 176 DPR 559, 576-77 (2009) (énfasis suplido); *Rivera Tirado*, 117 DPR a la pág. 438.

Por tanto, erró el TPI al desestimar la denuncia de referencia por supuesta violación a los términos de juicio rápido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con el trámite del caso de referencia, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone:

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Pérez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).